## nes contenciosas relativas à la vali- , disposiciones primera 5 16. mun. que versen soure el contra lineas vendidas por el Catalle a mismos blenes y sua- no haber precedido la reclaraçione lesquiera altos derechos que se fun- gabernativa; perque esta disposicion, comprate per Osarlo al Estado, ni dis-

do su propia osfera y responsabilida d

at as one equative of all and a constant of the standard of th

Se suscribe à este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarres y Compañía, y en la libreria de Rodriguez à 9 rs. al mes, llevado à casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

r que se dispone que en cuestion varions de aspecto y presen-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. ligather de all ochocientos cincuenta

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Los buenos efectos que la Exposicion que acaba de celebrarse en esta capital han de producir, comienzan á palparse: la union intima y provechosa de esta con las demas provincias castellanas va á cimentarse bajo la sólida base del afecto mútuo y de la reciprocidad y confusion de intereses que demuestra la manifestacion que con gusto insertamos, atestiguando al propio tiempo á los señores comisionados que la suscriben y á sus representantes la gratitud sincera á que por parte de Valladolid se han hecho acreedores. gran mathastronum offiq

Siglos han transcurrido sin que las once provincias que se honran con el nobilisimo dictado de Castellanas, hayan tenido de comun mas que ese nombre y la gloria de haberle enaltecido en cien combates á este y al otro lado del Occéano. A esta mancomunidad en la gloria, principal aspiracion de otros tiempos, debia seguir otra mas acomodada á las exigencias y necesidades de nuestro siglo.

Era preciso unirlas con los vinculos sagrados de la confraternidad y los no menos indisolubles y eficaces de sus propios y legítimos intereses, y para ello, sin duda, concibió V. S. el utilisimo pensamiento de realizar una Exposicion agricola, industrial y pecuaria en que todas ellas tomaran parte: pensamiento que ha sabido V. S. llevar á feliz término con la cooperacion de la Excma. Diputacion provincial y Excmo. Ayuntamiento de esta capital, y las luces é infatigable celo de la Junta directiva. Como han correspondido las provincias invitadas á tan honroso llamamiento, no hay para qué decirlo. Ahi están los mas selectos productos de la agricultura, de su industria y sus mejores ganados, que pueden considerarse co-

mo ofrendas colocadas en el ara santa de la amistad y de la union à que todos deben aspirar. Este acontecimiento, digno por cierto de consignarse de una manera indeleble para que la posteridad haga justicia á las miras de la época presente, ha proporcionado á las diez provincias la ocasion de enviar à esta capital representantes que con su presencia contribuyesen à solemnizarle, é individuos que formasen parte del Jurado que ha de calificar el mérito contraido por los expositores; y tal ha sido la cordial, fina y benévola acogida que, sin merecerlo, han tenido por parte de V. S., Excelentisimo Ayuntamiento y Junta directiva; tantos y tan espresivos los obsequios de que han sido objeto, que se creen en el imprescindible deber de no separarse sin dejar en manos de V. S. la sincera espresion de su imperecedero reconocimiento y gratitud. Y bien convencidos de que con solo esta sencilla manifestacion no queda debidamente satisfecha la honrosa deuda que han contraido aceptando las reiteradas distinciones con que se han visto favorecidos por las Autoridades y Corporaciones de esta capital, ofrecen solemnemente à V.S., que participarán á las de sus respectivas provincias, los gratos recuerdos que de estos solemnes dias llevan impresos en sus corazones, esperando de los nobles y delicados sentimientos que á estas distinguen, que comprenderán la obligacion en que están de corresponder cumplidamente y en todas ocasiones á tan señaladas muestras de consideracion. I de obisonos

servidendre de que elserfe, con actos | los juicios de rejrindicacion, eviccion fara, neevo estado en el juicio verbal

Dignese V. S. aceptar este sencillo homenage del agradecimiento que se complacen en tributarle los representantes de las diez provincias é individuos del Jurado, por los señalados y distinguidos favores que han recibido; y quiera el Cielo que este primer paso dado en el camino de la union y confraternidad de las indicadas provincias, sea seguido de otros, que á la vez que las saquen del aislamiento en que viven, las eleven á la cima de la prosperidad y bienestar à que son acreedoras por su laboriosidad y su probado amor al órden.

Dios guarde à V. S. muchos años.

Valladolid 26 de Setiembre de 1859. =Representantes de Avila, por si y á nombre de su compañero D. Calisto Benito, Vito Fernandez Vitores. = Isidro Sanchez de Rivera. = Representante de Burgos, Eduardo A. de Bessón. = Representantes de Leon, Felipe Francisco Llamazares. = Cárlos Félix de Losa. Bonifacio de Viedma y Lozano. = Mariano Acebedo. = Representantes de Palencia, Lucio de Bedoya. Pablo Espinosa Serrano. = Representantes de Salamanca, Jacinto Perez Duro .= Juan Martin .= Miguel Zorrilla. = Eduardo de Pineda. = Representantes de Santander, Marcelino S. de Sautuola. = Estéban Aparicio. = Representantes de Segovia, Gregorio Bayón, Lorenzo Cubero .- Representante de Soria, Manuel Peña. = Representantes de Zamora, Manuel Roperuelos.-Miguel Zorrilla. = Manuel Maria de Tiedra.=Manuel Alonso Narbón.=Señor Gobernador de esta provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El dia 4 del corriente, á las tres y media de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir á la comision nombrada por el Senado para felicitar à S. M. con motivo de los dias de S. M. el Rey su augusto

El Presidente del Senado dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«SEÑORA: El Senado, por medio de esta comision, se acerca hoy al Trono de V. M. para felicitarla en los dias de su augusto Esposo.

»Los españoles, Señora, participaron siempre de la dicha doméstica de sus Soberanos, así como sus Reyes se gozaron en la ventura de sus súbditos; y V. M. muy particularmente identifica su gloria y felicidad con la feliciy dad gloria de la patria.

»El Senado, Señora, que conoce los deseos de V. M. y la lealtad de los pueblos, pide al Todopoderoso se repita indefinidamente aqueste dia para bien y prosperidad de la nacion, de V. M., de vuestro augusto Esposo, del Principe de Asturias y de la Real familia. " all manual minits ozofenomou

S. M. la Reina tuvo á bien contestar en estos términos:

«Señores Senadores. Veo con suma complaciencia que el Senado se asocia á Mí y á mi augusto Esposo en los dias de felicidad que la Divina Providencia nos concede.

»Sé que la dicha de sus Reyes es necesaria para el bienestar del generoso pueblo cuyos destinos quiso el Cielo poner à mi cuidado.

»Velo incesantemente porque sean tan prósperos y gloriosos como lo fueron las mejores épocas de la Monarquia; y si Dios oye mis votos y favorece mis esfuerzos como hasta hoy, la Nacion, libre de las disensiones que la agitaron, y unida inseparablemente al Trono, recobrará el puesto que la señalan su historia y los elementos due posec." as se menor opened approprie

Acto continuo recibió S. M. á la comision del Congreso de Diputados, cuyo Presidente felicitó á S. M. en esta forma: ilom fob nobaseou . orroe0

«SEÑORA: El Congrego de los Diputados cumple con un grato deber ofreciendo sus homenajes á V. M. en este solemne dia; pues que no hace mas que ser fiel intérprete de los votos de los pueblos. Estos pagan con amor à los Principes cuando ven que se desvelan por su prosperidad, y el propio corazon anunciará á V. M. cuán acreedora es á este tributo.

Sea V. M. tan feliz cual merece serlo al lado de vuestro augusto Esposo y en el seno de la Real familia.

S. M. la Reina se dignó contestar con estas palabras: a objiniba ap

«Señores Diputados: Con el mayor placer recibo el homenaje que el Congreso de Diputados me dirige en este dia solemne, il di circati circure i listi

»La prosperidad de la noble nacion cuyos destinos me confió la Providencia es mi único anhelo; su engrandecimiento es el fin à que se encaminan mis constantes afanes. become amilom

»Para alcanzar la realizacion de mis deseos, cuento con la cooperacion del Congreso de Diputados, fiel intérprete de los pueblos, cuyos votos por la felicidad de mi amado y augusto Esposo y de la Real familia acepto con la mas viva satisfaccion.»

carga y pensionit

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á esta corte el Teniente general D. José Mac-crohon, Ministro de Marina, Vengo en mandar que el Presidente de mi Consejo de Ministros D. Leopoldo O'Donnell cese en el despacho interino de dicho Ministerio; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que D. Eulogio Eraso, D. Sábas Guerra y D. Melchor Gallo, acudieron al espresado Juez en 20 de Setiembre del año próximo pasado diciendo:

- 1.° Que se hallaban en posesion, en la jurismiccion de Villasila, de varias fincas de labor próximas al cauce del molino harinero que fué de propios del mismo pueblo, las que siempre se han beneficiado, en las temporadas de riego, con las aguas que corren por el propio cauce, por medio de acequias que habia dispuestas al efecto; cuyo estado de cosas fué desde antiguo permanente sin sufrir la menor oposicion ni ser interrumpido en tiempo alguno hasta Diciembre ó Enero próximos anteriores.
- 2. Que en esa época D. Mariano Osorio, poseedor del molino en cuestion, habia profundizado notablemente el cauce, dándole mas fondo ó madre, alterando su superficie ó el nivel de las aguas, y obstruyendo ó cubriendo las acequias ó boca-cauces, habiendo ademas impedido en la última estacion de riegos, por sí y sus criados, á los llevadores de las fincas que las echasen el agua.

Y 5.º Que por tanto proponian el correspondiente interdicto, ofreciendo informacion de testigos y pidiendo que, prévia audiencia de Osorio, se acordara la reposicion:

Que admitido el interdicto conforme à lo solicit do y justificados los hechos por las declaraciones de 18 testigos, al irse à celebrar el juicio verbal, recurrió Osorio al Gobernador de la provincia, poniendo en su conocimiento el interdicto entablado, y pidiendo que se requiriese al Juez de inhibición, en consideracion à que el molino procedente del Estado, habia sido adquirido con arreglo á la lev de 1.º de Mayo de 1855, estendiéndose à favor de su persona la escritura pública en que se dice, segun espresa el interesado, que la enagenacion del indicado molino harinero se hacia y se hizo al rematante libre de toda carga y pension;

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigió al Juez el requerimiento que se pedia invocando el artículo 175 de la instruccion de 51 de Mayo de 1855; y el Juez comunicó traslado al Promotor fiscal y a los querellantes y querellados:

Que los querellantes defendieron la competencia judicial, esponiendo que no trataban de reivindicar el molino comprado por Osorio al Estado, ni disputaban su posesion, ni querian imponerle servidumbre que no estuvie-se comprendida en la escritura, ni tenian nada que pedir en la via gubernativa, toda vez que lo que reclamaban es que se les restituya en la servidumbre de que Osorio, con actos posteriores á la posesion, los habia despojado:

Que el querellado contestó que las pretensiones contrarias no iban dirigidas á lo que espresaban, sino á deshacer lo que habia ejecutado en consecuencia de la libertad natural que el hombre tiene de hacer de sus cosas lo que mejor le parezca y bien le convenga, ó sea á restringirle y limitarle el ejercicio de los derechos adquiridos en la finca y sus adherencias; y presentó en apoyo de sus afirmaciones, en defecto de la escritura de adquisicion, testimonio en que unicamente consta, con relacion à la cuestion del dia, que habiéndose mandado en 1.º de Octubre de 1856 darle posesion del molino con los derechos anejos al mismo, se le dió en efecto, insertandose esta diligencia en la escritura de venta, que se dice otorgada en 21 de Noviembre del mismo año:

Que el Promotor fiscal resistió el requerimiento en consideracion á que de lo que únicamente se trataba en el interdicto era de los actos de Osorio, quien haciendo innovaciones y prohibiendo materialmente la continuacion del riego, alteraba el antiguo estado de las cosas independientemente de las circunstancias con que adquirió el molino:

Que el Juez despues de celebrar vista pública y apoyandose sustancialmente en los fundamentos del dictamen fiscal, se declaro competente; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial en su segundo informe, en que sostiene, conforme con las afirmaciones de Osorio, que el negocio reclama espediente gubernativo, insistió en este conflicto:

Vistas las Regles órdenes de 25 de Noviembre de 1859, 14 de Junio de 1848 y 25 de Enero de 1849:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con el contrataren, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setjembre de 1852, que at ibuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso administrativa las cuestiones contenciosas relativas à la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores à la subasta, ó sean independientes de ella:

Vistos los artículos 471, 472, 473 y 174 de la instruccion de 54 de Mayo de 1855, en que se dispone que en los juicios de reivíndicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren espresadas en la escritura:

Que conforme á esta disposicion, si hallándose el compraggr en pacifica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está atenida de eviccion y saneamiento:

Que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sidole negada;

Y que cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finea ó fineas vendidas, y fuese declarado legitimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podra reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea mas conveniente:

Considerando:

- 1.° Que el actual dueño del molino harinero de Villasila, procedente de bienes declarados nacionales, despues de pasar con esceso el año de haberle dado posesion de esta finca, parece alteró el estado de cosas de antiguo reconocido sin la menor contradiccion respecto al riego de las heredades vecinas; y que este hecho, esencial en el presente negocio, no ha sido contestado ni rebatido en las actuaciones de las respectivas Autoridades contendientes con otro hecho que el de la ditigencia de la toma de posesion, estendida en términos generales, ni otro apovo que el de las afirmaciones vagas del mismo interesado:
- 2.º Que mediante las enunciadas circunstancias de la novedad causada y de la forma y tiempo en que se causó, no hay términos hábiles para atribuir á la Administración el conocimiento del negocio, conforme á las

disposiciones primeramente citadas, y en particular la ley de 20 de Febrero de 1850 y á la Real órden de 20 de Setiembre de 1852.

3.° Que no obsta lo mandado en el art. 175 de la instruccion además citada de 31 de Mayo de 1855, respecto á que no se admitan demandas contra fincas vendidas por el Estado á no haber precedido la reclamacion gubernativa; porque esta disposicion, como prescrita directamente á la Autoridad judicial, ha de hacerse efectiva en su caso por la misma dentro de su propia esfera y responsabilida d, siendo por tanto evidente que si la cuestion variara de aspecto y presentara nuevo estado en el juicio verbal ó en los actos sucesivos, los Tribuna: les remitirian à los interesados à que Ilenaran las formalidades gubernativas prévias que fueran necesarias;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Exemo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara al Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á Juan Martinez, guarda de montes del peloton de Jadraque, por las palabras injuriosas que dirigió al Alcalde de Jirueque, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en que el Juez de primera instancia de Sigüenza pide autorizacion para procesar á Juan Martinez, guarda de montes del peloton de Jadraque:

Resulta de los antecedentes que el Alcalde de Jirueque denunció al Juzgado en 29 de Enero de 1859, que el mencionado guarda le habia insultado públicamente en la plaza, diciéndole que no dejaba vender à los aceiteros; que permitia se vendiese con medidas falsas; que no le permitiria ir por leña á la dehesa de Villaseca, y le prenderia las mulas y los azadones; que tampoco entraria en la dehesa del pueblo, y el guarda si, quien sa. caria la leña que quisiera, mientras que el Alcalde tendria que quemar cambroneras; que tanto le respetaba como á un zapatero de viejo, profiriendo otras espresiones tan injuriosas como estas: Oldolurasnog colhag

El Juez dió comision al Alcalde para que formara la sumaria en averiguación de los hechos. Declargron en ella varios testigos, afirmando los contenidos en la denuncia, escepto uno, que dijo que no habia presenciado el suceso:

El Alcalde dió tambien parte al Gobernador, quien le encargó formara sumaria por desacato á su Autoridad; y si aparecian probados los hechos de; nunciados, lo pusiera en su conocimiento para separar al guarda:

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á dicho funcionario por los hechos que se desprenden de las diligencias que acompañó en compulsa:

El Gobernador, oi lo el Consejo provincial, negó la autorización en cuanto tuviera que ver con las palabras proferidas por Juan Martinez relativas al cargo de guarda que desempeñaba, quedando enterado en cuanto á las demas espresiones que en nada puedan referirse á él:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando regias para procesar á los Gobernadores de provincia, empleados y corporaciones dependientes de su Autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que Juan Martinez no desempeñaba estas funciones en el acto de faltar al respeto debido al Alcalde de Jirueque, puesto que, aun cuando sus espresiones se refiriesen al cargo de guarda de montes, esto no basta para suponerle en ejercicio de las atribuciones que á dichos funcionarios están señaladas; y por último, que bajo este supuesto todas cuantas espresiones profirió deben ser consideradas como dichas por un particular, sin que le sea aplicable en su consecuencia la garantía de no poder ser procesado por ellas sin la prévia autorizacion del Gobernador;

Opinan puede servirse V. E. consultar à S. M. se declare innecesaria la autorizacion,»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859. —Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia,

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar al Alcalde que fué de Valseca en los años de 1857 y 1858 Lucas Luengo, por supuestas exacciones ilegales y detencion arbitraria de algunos vecinos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gohernador de la provincia de Segovia ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar à Lucas Luengo, Alcalde que fué de Valseca en los años de 1857 y 1858.

Resulta de este espediente:

Que el mencionado Juez pidió la autorizacion de que se trata por los tres conceptos de haber llevado á efecto el Alcalde exacciones ilegales, cobrado multas en metálico, y detenido arbitrariamente á varios vecinos:

One el Gobernador, separándose del dictámen del Consejc provincial, concedió la autorizacion por el segundo estremo, ó sea el de haber cobrado las multas en metálico, toda vez que aparece comprobado y confesado; y la negó, de acuerdo con aquel cuerpo consultivo, con respecto á los otros dos estremos, fundándose en que si exigió algunas pequeñas cantidades à los vecinos que dejaron entrar sus ganados en heredades particulares y en los prados del Concejo, fué en virtud de las facultades que le concede la ley de Ayuntamientos vigente, habiendo precedido á esta exaccion un bando publicado de acuerdo con la Municipalidad y aprobado por el Gobernador:

Que en lo relativo al último estremo, que es el de haber detenido á
varios de los multados desde las cinco de la tarde hasta las ocho y media de la mañana del dia siguiente,
creyó el Gobernador que el Alcalde
usó legitimamente de las atribuciones que le confiere el art. 73 de la
ley de Ayuntamientos vigente, desde
el momento en que tuvo necesidad
de sofocar los síntomas de desórden
que con palabras descompuestas se
advirtieron de parte de los multados,
al reunirse en las Salas capitulares
para hacer efectivas las multas.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el que corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municípales:

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la misma ley, al tenor del que deben los Alcaldes adoptar todas las medidas protectoras de seguridad personal de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 75 de la misma ley, que faculta à los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las Ordenanzas municipales, é imponer multas en la proporcion que establece; añadiendo que si la infracción ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, deben instruir la correspondiente sumaria, que pasará el Juez ó Tribunal competente:

Considerando:

- administrativa que tenia el Alcalde de Valseca para publicar el hando de policía rural en que se imponian las multas que cobró, tanto porque esta facultad está terminantemente consignada en el art. 74 citado, como porque el uso de la misma mereció la aprobación prévia del Gobernador de la provincia.
- 2.º Que no han sido del mismo modo legales y legitimos los actos que como consecuencia de dicha facultad ejecutó el Alcalde cobrando en metálico las multas impuestas, estremo sobre el que se concedió ya la autori-

zacion, y deteniendo à varios de los multados durante toda la noche en las Casas consistoriales; porque ni aparece justificado que hubiere síntomas de pertubarse la tranquilidad pública, que es el caso á que se refiere el artículo 73 citado en su párrafo segundo, ni puede creerse que se cometieran desacatos á la Autoridad ni ningun otro esceso que mereciese pena mas severa que la de multa, porque en tal caso el Alcalde hubiera debido proceder á instruír la correspondiente sumaria de que habla el artículo 75 de la ley de Ayuntamientos, tambien citado:

3.° No siendo admisible ni uno ni otro supuesto, la detencion ejecutada por el Alcalde que fué de Valseca aparece de todo punto injustificable;

Las Secciones opinan que debe concederse tambien la autorizacion solicitada en lo que se refiere á este estremo, confirmándose únicamente la negativa del Gobernador por el relativo á las supuestas exacciones ilegales, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera —Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El dia 27 del próximo pasado S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes se dignó recibir con la solemnidad acostumbrada en audiencia pública, en el Palacio de las Necesidades, al Excmo. Sr. D. Nicomedes Pastor Diaz, Enviado estraordinario y Mínistro plenipotenciario de S. M. en Lisboa. Al entregar sus credenciales, el Representante de S. M. tuvo la honra de pronunciar el siguiente discurso:

«SEÑOR: Al presentar á V. M. las cartas Reales que me acreditan cerca de su angusta Persona como Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica, me es forzoso pasar por la amargura de lastimar el corazon de V. M. en lo mas doloroso de su reciente herida. Por desgracia, Señor, la justa afficcion de V. M. es tan profunda, que ya que no dá lugar á humanos consuelos, tampoco podrá agravarse por mis palabras.

S. M. la Reina, mi augusta Soberana, me ha encargado particularmente, y con el mayor encarecimiento me ha prevenido, que antes de todo hiciera presente á V. M. cuánto había traspasado su corazon el inmenso infortunio con que en edad tan temprana quiso probar el ánimo de V. M. aquel que dispone soberanamente de la vida y de la muerte. Yo no puedo ser pintor como fui testigo de la emocion profunda que anublaba el semblante compasivo de la Reina mi Señora, ni acertaria á trasmitir la sentida espre-

sion de sus augustos labios. Solo me cumple añadir que en este sentimiento, como en tantos otros, mi excelsa. Soberana era además intérprete fiel de todo su pueblo, que se ha asociado unánime al duelo universal de la nación portuguesa.

No es solamente, Señor, en ocasion tan triste cuando la Reina mi Señora y la España entera se identifican con los, sentimientos de V. M. y del noble pueblo que gobierna. Las dos Coronas y los dos Estados están demasiadamente unidos para que, así como comparten reveses é infortunios, no se sientan animados de un interés comun por sus adelantos, sus glorias y sus prosperidades. Si el progreso material, y mas aun la cultura moral del siglo presente, cifran el orgullo de sus aspiraciones en convertir los mas apartados y de semejantes países de Europa en una familia de sociedades amigas, por lo que toca á los dos pueblos de la Península, Dios ha querido, Senor, que no puedan dejar de ser dos naciones hermanas.

Dios los ha hecho hijos de una misma sangre, héroes de una misma historia, dueños y conquistadores de una misma tierra. Dios los ha bautizado en las aguas de unos mismos rios. Dios los ha cobijado y bendecido bajo la bóveda de un mismo cielo.

Dios les ha concedido alcanzar en comunes esfuerzos instituciones políticas dignas de aquella nobleza que, mas esencialmente que otra alguna, ha identificado á su temperamento moral y á su representacion histórica la religion de la Monarquía, la hidalguía de su independencia y el señorío de su libertad.

Dios les ha enviado, en fin, para gobernarlos, y sin duda para restituirlos al rango que de derecho les corresponde en el mundo, á dos esclarecidos Soberanos, adoración, orgullo
y providencia de sus súbditos, representantes ambos los mas sinceros de
aquella generosa y levantada política,
en la cual la razon de Estado no es
otra que el derecho y el interés de las
naciones.

En tan afortunadas circunstancias, Señor, las relaciones de Gobierno á Gobierno no pueden ser distintas de los vinculos de fraternidad de Soberano à Soberano y de pais à pais. Mantenerlas en cordial armonia y estrecharlas en beneficiosa intimidad, cuando ahora mas que nunca lo demandan en lo esterior la situacion de Europa, y en lo interior las necesidades de una civilizacion mas exigente, es una política tan fácil y tan grata de suyo cuando se tiene la dicha de representarla cerca de V. M., que no seria gran mérito de mi parte cumplir la obligacion y el mandato de contribuir á ella, tal como le imponen las cartas Reales de mi excelsa Soberana. Pero al volverme á considerar mis propias fuerzas, las siento, Señor, tan inferiores à la elevacion de mi cargo, que solo podré deber su mas asequible desempeño à las prendas de bondad que realzan el magnánimo carácler de V. M., y á las benévolas dispo. siciones de su ilustrado Gobierno. Dignese V. M. permitirme que me atreva à esperarlas, cuanto yo pueda esforzarme por ser indigno de merecerlas.»

S. M. Fidelisima se dignó contestar:

«Acostumbrado à recibir de la Reina, vuestra augusta Soberana, las pruebas mas claras de amistad y de buen querer, hallo una razon mas de viva gratitud en la sentida espresion de la pena que le causó el infortunio que me oprime.

Sed, Sr. Ministro, cerca de la Reina vuestra Soberana el intérprete de un reconocimiento que es tan profundo como el dolor à que su corazon compasivo procuró dar consuelo.

Mi Gobierno jamás dejő de considerar entre sus mas graves empeños el de contribuir á estrechar en una misma prosperidad á dos pueblos hermanos hasta en las antinomias que la rudeza de otras edades creaba ó exageraba, como en aquellas que la civi-

pa en una familia da sociedades ami-

Dies les ha enviede, en fin, para

lizacion no tiene fuerza para estinguir.

En tal empeño, puede decirse que el espiritu de la época hace mas que los Gobiernos, á los cuales incumbe encaminarlo y disciplinarlo conforme á las leyes de la humanidad.

Al recibir las cartas que os acreditan en calidad de Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica cerca de mi Persona, me es agradable espresaros la esperanza de que por las calidades que os distinguen, habreis de contribuir al sostenimiento de las relaciones de amistad y benevolencia que tan felizmente existen entre ambos pueblos y ambas Coronas.»

ambas Coronas.»

S. M. Fidelísima tuvo à bien conversar luego algun tiempo con el caballero Pastor Diaz acerca de la salud de S. M. la Reina nuestra Señora y de su Real familia, notándose fácilmente en las espresiones del Rey el profundo dolor que continúa afligiendo su Real ánimo.

ederse tambien la autorizacion soll

itada en la que se reflore à este es-

El dia 27 del próximo pasado S. M.

## Gobierno de la provincia de Valladolid.

Resúmen numérico de las aprehensiones hechas por la fuerza de la Guardia civil en todo el mes anterior.

na (O. D. C.) resolver de conformidad | ma sangre; héroes de ma misma his-

STATE OF THE PERSON NAMED IN	COLLEGE VENEZA		fugos	res del	Detenidos por faltas leves, yen- tregados á la justicia ordinaria.	bandos aprehen-	recogi-	Total de presós y deteni- dos
	oup axo an <b>5</b> ;la	don alla)	as de aquente de la	licas dier magesen ha ldent	4	) 	Arange	12

Valladolid 5 de Octubre de 1859.—El Gobernador, Castor Ibañez de Aldecoa.

## se digno red. Algarbes se digno red. ANUNCIOS OFICIALES. OFICIALES. OFICIALES. OFICIALES. OFICIALES.

# 

del Banco de Valladolid, el dia 30 de Setiembre de 1859.

## on the second of the second of

Caja. metalico. nabeng on ogreidoù billetes. naten en eptuyniy en	1.691,93358 $10.531,43358$
Carterany ob y ownedos. a cast	12.264,268 74
- Moviliario de la	100,690 75
Gastos de instalación.  Idem de Administración.	153,518 49
Idem de Administración	36,631 9
Garantias de prestamos.	# 100,000 at 10
Efectos depositados. of .no .na	29 .M .V ob 5.168,0001 m
Lucina, yendo interior keersuud	are at the on one by any 25, 440, 54

sconnelar el signionte discurso: Condenes.

#### PASIVO.

	THE RESERVE AND A PROPERTY OF THE PARTY OF T	2
Capital del Banco. , nejpratitio at	6.000,000	
Cuentas corrientes, metalico	816,137 42 1 1 199 491 8	5
Idem efectos.  Billetes emitidos.	-10101 canging to 12,000,000 of	THE A
Dépósitos! O a sometien la mas .	earrant ant. beh 5.276, 310, 83	58434
Imposiciones. a.l. (653-96) en que .	2.785,053 7 408,104 1	
Corresponsales, vol. 10 control 1.		
Fondo de reserva	-UIT 192. Objut of 01 471, 103 6	5
Dividendos. 12 201 0000 0000 0000 0000 0000 00000 00000 0000	A0130,119, 11. 01. 0211 225,000 in	

es shittes of villenant a circr

El Administrador, Gaspar de Abarca.

Junta municipal de Beneficencia de

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se verificará en una de las Salas Consistoriales à las doce en punto de la mañana del Domingo 23 de Octubre próximo, la adjudicacion prévio remate público de un retejo general y otros pequeños reparos en el edificio hospital de la Resurreccion, valuadas en 3,052 rs. vn.

La licitación se verificará por pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, á los cuales, que precisamente se entregarán á la Comisión que presida durante la primera media hora, deberá acompañar un documento que acredite haber depositado el proponente en la Administración del establecimiento 505 rs. y 20 céntimos, los que terminado el acto se devolverán á los interesados, cuyas posturas no sean admisibles.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se admitirán únicamente entre sus autores mejoras verbales por espacio de media hora

El presupuesto y condiciones estarán de manifiesto en la Escribanía de Don Antonino Santos, calle de Sta. María, y en la Secretaría de la Junta. Valladolid 18 de Setiembre de 1859.—El Alcalde Presidente, Nemesio Lopez.

Modelo de proposicion que se cita en el

D. F. de T., enterado del anuncio inserto por la Junta municipal de Beneficencia en el Boletin oficial de la provincia, núm....., se compromete à ejecutar las obras proyectadas en el hospital de la Resurreccion, sujetándose estrictamente à las condiciones facultativas y económicas del espediente por la cantidad de (en letra la que sea).

Fecha y firma del proponente.

Don Manuel Pascual Tejeiro, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fe: Que habiéndose solicitado por el Procurador de este Jazgado D. Leon de Vega, como apoderado de Bernardo Gonzalez de esta vecindad, se le recibiese informacion de pobreza para continuar cierto pleito contra D. Vicente de la Puerta, vecino de Corcos, en cuyo espediente, y con vista de la prueba practicada por el Procurador de Bernardo, se ha dictado el auto definitivo del tenor siguiente:

Auto definitivo. En la villa de Villalon à 1.º de Octubre de 1859, el Sr. D. Maximino Calvo, Regente de la jurisdiccion de la misma y su partido:

Visto el incidente de pobreza promovido por Bernardo Gonzalez Rabadán, de esta vecindad, su Procurador D. Leon de Vega, y con los estrados del Tribunal en rebeldía de D. Vicente de la Puerta, y

Resultando por declaración de tres testigos mayores de escepción, folios 10 y 11, que al Bernardo no se le co-

nocen si posee en la actualidad biones de ninguna clase:

Resultando que el Bernardo no se halla inscripto en el repartimiento de contribuciones, y que no ha pagado por esta razon cantidad alguna segun aparece de la certificación del folio 6:

Considerando que a todo el que no goce pension, sueldo, renta ó salario que equivalga al doble jornal de un bracero, le dispensa la leyel beneficio de defensa en concepto de pobre:

Vistos los artículos 179 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Bernardo Gonzalez Rabadán, con derecho á usar del séllado correspondiente, mandando se le defienda gratuitamente y sin retribucion alguna sin perjuicio de la responsabilidad ulterior, con arreglo á los artículos 199 y 200 de la misma ley.

Así por este auto que ademas de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notorio por medio de edictos, se publicará en el Botetin oficial de la provincia segun se previene en el 4190, definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Maximino Calvo Tobalina.—Ante mi, Manuel Pascual Tejeiro.

Le relacionado va cierto y verdadero, y le inserto literalmente conviene con su respectivo original obrante en el incidente de pobreza que va hecha mencion à que me remito yo dicho Escribano, y en fé de ello y cumpliendo con le mandado pongo en el presente que signo y firmo en Villalon à 5 de Octubre de 1859. 

Manuel Pascual Tejeiro.

Don Alfonso Fernandez Cadiñanas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

via autorizacion ael Cohernador

Por virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo existen retenidas y depositadas tres caba-Herias, que son un mulo capon, de alzada sobre 7 cuartas, otro también capon, alzada sobre 7 cuartas y 2 dedos, ambos cerrados y con señales de haber sido destinados al tiro de carro ó de arado, y una yegua de cosa de 6 años, pelo castaño oscuro, su alzada sobre 7 cuartas escasas, las cuales fueron detenidas en la feria de esta ciudad por la Guardia civil á Vicente Aragon, guarda que las vendia a menosprecio, por cuya circunstancia se presumen robadas, y se instruye la correspondiente causa. Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea ser el verdadero dueño de las referidas caballe. rias, se presentará en este Juzgado á hacer la oportuna reclamacion con justificacion de señas y de la falta que de ellos hayan esperimentado. Dado en Béjar à 1.º de Octubre de 1859. - Alfonso Fernandez Cadiñanas. = l'or su mandado, Narciso Martin.

En la agencia de negocios de los Sres. Calvo y Compañía, establecida en la calle del Bao, núm. 3, por el módico precio de 400 rs. se forman las cartillas evaluatorias, respondiendo de ellas hasta que recaiga la correspondiente aprobacion, para lo cual no satisfarán los Ayuntamientos nada mientras no se obtenga dicho indispensable requisito.

espediente en victud del que el Cor

### VALLADOLID:

Imprenta de Manjarres y Compañía.

Plazuela de las Angustias núm. 5.